



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2019-00306**-00
Demandante: Ana Milena Flórez Romero
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de corozal IMTRAC.

Asunto: Se resuelve petición de medida cautelar.

SOLICITUD.

Procede el despacho, previo traslado a la parte demandada¹, a resolver solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante referente a la suspensión provisional de la Resolución N° CORF 2015015941 de 13 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró contraventora de la norma de tránsito y se le impone una sanción pecuniaria a la accionante.

ANTECEDENTES.

Dentro de la presente actuación, se tiene que el 28 de agosto de 2019², la señora Ana Milena Flórez Romero, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal IMTRAC, a fin de obtener la nulidad de las siguientes decisiones administrativas:

- La Resolución N° CORF 2015015941 de 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito e impone una sanción pecuniaria a la accionante por valor de \$3.22.180
- La resolución N° CORM2016016016103 17 de diciembre de 2016

La demanda fue admitida a través de auto del 3 de marzo de 2020³, siendo debidamente notificada a las partes el 4 de marzo de 2020⁴.

A través de providencia del 3 de marzo de 2020⁵, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. La parte accionada no realizó pronunciamiento alguno de la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

Nos enseña el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

¹ Expediente digital TYBA.

² Expediente digital TYBA.

³ Expediente digital TYBA.

⁴ Expediente digital TYBA.

⁵ Expediente digital TYBA.

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié⁶ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 231 del CPACA consagra los requisitos para que procedan tales medidas, los cuales se diferencian unas de otras, pues, depende la medida preliminar que se vaya a adoptar, particularmente, los a que atañen a la suspensión provisional de los actos controvertidos.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La Sección Tercera - Subsección “A” del Consejo de Estado explicó que, de la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una

⁶ HINCAPIÉ PALACIO, Juan Ángel. “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Pág. 856.

violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores⁷.

Así las cosas, para proceder a decretar la petición referida a la suspensión provisional de un acto, elevado dentro del medio de control cuya pretensión es la nulidad de un acto administrativo, es indispensable acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento. Y adicionalmente, se pruebe al menos sumariamente el perjuicio.

CASO CONCRETO

La parte demandante en el escrito de su demanda solicita la suspensión provisional de la Resolución N° CORF 2015015941 de 13 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito y se impone una sanción pecuniaria a la accionante por valor de \$3.22.180, al igual que la resolución N° CORM2016016016103 de 17 de diciembre de 2016, con la que se inicia el proceso coactivo.

Como fundamento de su solicitud indicó que, se le vulneró el derecho fundamental del debido proceso, al igual que se vulneraron los principios de coordinación administrativa, legalidad y presunción de inocencia.

Hecha la anterior delimitación, corresponde determinar si el acto administrativo traídos a control judicial, desconoce los preceptos normativos informados por la parte demandante de manera tal, que permitan adoptar la decisión de disponer la suspensión provisional de sus efectos.

Es importante precisar que el artículo 231 del CPACA, al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, faculta al Juez, para que de entrada pueda realizar un análisis a las normas invocadas como transgredidas y que también pueda estudiar las pruebas allegadas a la solicitud.

Es claro, que al momento del estudio de la procedencia o no de la medida cautelar, al tenor del inciso 2º del artículo 229, el juez, debe ser prudente, a fin de que no se tome partido en el juzgamiento del acto, y se viole el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, quien tiene el derecho a que se valoren sus argumentos y los medios de pruebas en la sentencia.

Frente al caso bajo examen, se tiene que la parte actora alega en su demanda como norma violada los artículos 29, de la Constitución Política y los principios de coordinación, legalidad y presunción de inocencia.

Efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las precitadas disposiciones citadas por el apoderado de la parte demandante, se considera que no es posible en esta incipiente etapa procesal, determinar que las decisiones administrativas enjuiciadas violen las normas jurídicas contenidas en los artículos 29 de la Constitución Política, puesto que se aprecia prima facie y sin que constituya prejuzgamiento, el cumplimiento de las fases del procedimiento administrativo contravencional para imponer la sanción a la actora, por lo que estima el despacho, lo cual da al traste con el principio de la apariencia de buen derecho.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección "A", consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decidió los recursos de súplica contra el auto del 3 de septiembre de 2014, dictado por el magistrado conductor del proceso radicado al número 11001-03-26-000-2013-00162-00 (49150). Demandado: La Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Minas y Energía.

Por ello, se estima necesario avanzar en el trámite procesal para determinar si efectivamente a partir del expediente administrativo contravencional completo, que con la expedición del acto demandado se vulneró el debido proceso de manera concreta y no abstractamente considerado al no definir los cargos que fueron objeto de sanción, definidos de una manera precisa y clara frente a las normas que fueron quebrantadas.

Asimismo, es necesario una estudio de confrontación probatoria respecto de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, como quiera que es uno de los ejes centrales del ataque de nulidad que formula la parte demandante, el cual, prima facie, con las pruebas aportadas a este momento no se advierte.

El tema no es de simple confrontación de las normas superiores, si no que se requiere de un análisis de fondo y detallado, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, por consiguiente, este despacho no encuentra mérito para declarar la suspensión provisional del acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE:**

ÚNICO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de La Resolución N° CORF 2015015941 de 13 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró contraventor de la norma de tránsito e impone una sanción pecuniaria a la accionante por valor de \$3.22.180 y La resolución N° CORM2016016016103 17 de diciembre de 2016, en consideración a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Juez